

POR D. FRĀCISCO DE VALLADOLID FERRVZ, PRESBYTERO.

EN EL PLEYTO.

CON DON BARTOLOME BARRERO, Clerigo de Menores Ordenes, vezinos de la ciudad de Granada.

(*⁎*) *SOBRE.* (*⁎*)

La sucesion de vna de las Capellanias que fundò don Silvestre de Cordoua y Valencia, en virtud de poder que le dexò doña Paula Carrillo su muger, que por sentencia del señor Prouisor de dicha ciudad està declarado tocar a el dicho D. Francisco, y oy pretendemos que el señor D. Francisco Ramos, Doctoral de la S. Iglesia de Seuilla, Iuez Apostolico, que en segunda instancia conoce de esta causa, la confirme.

En Granada, en la Imprenta Real de Francisco Sanchez, en frente del Hospital de Corpus Christi. Año de 1663.

N. 1. PARA mayor inteligencia de el derecho se supone, que la dicha doña Paula Carrillo por el testamẽto cerrado, debaxo de cuya disposicion muriò, que se abriò en quatro de Diziembre de 644. ordenò, que siete mil ducados q̃ tenia de principal los gozasse el dicho don Silvestre su marido, por su vida, y despues de ella se fundassen tres Capellanias, *y le dexa facultad à el dicho don Silvestre para que assi lo siente, y concierte, y funde dichas Capellanias, Missas, assistencia de Capellanes, y nombramiento de ellos, con que se prefieran los albaceas Sacerdotes, con las condiciones, y declaraciones que convengan para su perpetuacion*; dexò por heredo en el remaniente de sus bienes a el dicho don Silvestre su marido.

2 ¶ Y por otro codicilo dize: *Que quiere, que lo que el dicho don Silvestre dispusiere en razon de qualesquiera Capillenias que fundare, se cumpla, è se tenga por parte de la disposicion, è voluntad de la dicha otorgante.*

3 ¶ El dicho don Silvestre por su testamẽto que otorgò en diez y ocho de Enero de 645. en virtud de dicha facultad hizo la fundacion de Capellanias, dexò por Patronos de ellas à don Iuan de Cordoua, y a D. Pedro de Valencia su sobrino.

4 ¶ Y por otra clausula, dize: *Que quiere sean hijos de Granada los Capellanes que se han de nombrar, virtuosos, y hijos de Granada, como està dicho.*

5 ¶ Instituye por heredero a don Pedro de Cordoua y Valencia su sobrino, con calidad, que se case con la persona que nombra.

6 ¶ Despues por otro codicilo que otorgò dicho don Silvestre en veynte y dos de Enero de 45. buelve a dezir, que si el dicho don Pedro de Valencia su sobrino no se casare con quien dexa

dicho, sea Patrono solo don Iuan de Cordoua.

7 ¶ Y por otra clausula dize, que en razon de la fundacion de las dichas Capellanias se acuerde lo que votare don Iuan de Cordoua, y el Maestro don Gaspar de Auila Serrano.

8 ¶ En virtud destas clausulas el Maestro don Gaspar de Auila, y los demas albaceas dichos, don Silvestre, y doña Maria Paula su muger, y don Iuan de Cordoua, y don Pedro de Valencia, en siete de Iulio de 645. se convienen, y con efecto fundan seys Capellanias, y los dichos don Iuã de Cordoua, y don Pedro de Valencia, vsando del derecho de Patronos, nombran algunos de los Capellanes de ellas.

9 ¶ Por auto del señor Prouisor de Granada de veynte y ocho de Febrero de 46. en contraditorio juyzio con el Fiscal de la Dignidad, que pretendiò la reduzion, y que tocaua el derecho de Patronato a el señor Arçobispo, se reduxeron a tres dichas Capellanias, y hizo colacion de ellas a los tres albaceas de dicha doña Maria Paula, en cõformidad de su voluntad, y en quanto a el derecho de patronato se mandò dar traslado a don Pedro de Valencia.

10 ¶ Parece tambien por vna escritura otorgada en treynta de Abril de 649. que don Pedro de Cordoua y Valencia haze renunciacion, y cession de el derecho de este patronato en dicho don Iuan de Cordoua, con reserva de que el dicho don Pedro auia de presentar solo, la primera que vacara.

11 ¶ Y en primero de Diziẽbre de dicho año ambos Patronos nombraron a Nicolas Gandulfo, Clerigo de Menores Ordenes, vezino de Granada, y auiendolo contradicho el Fiscal Eclesiastico, pretendiendo tocaua el derecho de patronato a la Dignidad Arçobispal; Por auto del señor Prouisor de ocho de Iulio de 650. se declaro por bien hecha la presentacion, y se le hizo colacion de dicha Capellania, sin apelacion del Fiscal.

Y auien-

12 ¶ Y auiendo muerto otro Capellan albacea, en veynte y quatro de Febrero de 51. don Iuan de Cordoua, como vnico Patrono en virtud de dicha renunciacion, presentò a el Doctor don Iuan de Queto, Presbytero, vezino de Granada, y sin embargo de la contradiciō del Fiscal insistiendo en la q̄ tenia hecha del derecho de patronato, por auto del señor Prouisor de treze de Mayo de 51. declarando por bien hecha la presentacion, se hizo colacion de ella tambien sin apelacion del Fiscal.

13 ¶ Y por dexacion de dicho Nicolas Gandulfo, el dicho don Iuan, haziendo relacion de la dicha renunciacion, y como vnico Patron, nombrò para ella a el Licenciado don Francisco Nieto, Clerigo de Menores Ordenes, vezino de Granada, en veynte y vno de Agosto de 651. y con la misma contradicion de el Fiscal Eclesiastico. Por auto de dicho señor Prouisor se le hizo colacion en veynte y tres de Setiembre de 651. asimismo sin apelacion de dicho Fiscal.

14 ¶ Y auiendo vacado esta Capellania por muerte de dicho D. Francisco Nieto, concurrē a ella dicho don Francisco de Valladolid, Presbytero, vezino, y natural de la ciudad de Granada, con nombramiento que le hizo el dicho don Iuan de Cordoua en doze de Otubre de 661.

15 ¶ Y el dicho don Bartolome Barrero, Clerigo de Menores Ordenes, y natural de Cordoua, con nombramiento que le hizo el dicho don Pedro de Cordoua y Valencia en treze del dicho mes de Otubre de 61.

16 ¶ Y para dar a entender la justicia de don Francisco, diuidiremos estos apuntamientos en dos partes.

17 ¶ En la primera se fundarà, que don Francisco se halla legitimo sucessor de esta Capellania, y que don Bartolome no le puede hazer competencia.

18 ¶ En la segunda, se darà respuestas a las

las oposiciones, y fundamentos que parece se vale don Bartolome.

PRIMERA PARTE.

19 DON Francisco se halla con nombramiento de don Iuan Fernandez de Cordoua, vnico Patron (ò en quien oy reside el derecho vniuersal) de este patronato, por dos medios. El primero, el de la renunciacion que don Pedro Valencia hizo en el dicho D. Iuan de Cordoua. El segundo, por auer presentado el dicho don Pedro persona que no tiene las calidades que requiere la fundacion.

20 ¶ Y en quanto al primero medio de la renunciaciō cōsta de ella misma, lo que se puede oponer es, que no se hizo con licencia del Prelado, ad tradita per Barb. *de vniuers. iure Eccles. cap. 13. nu. 246.* & Olea *decis. iur. tit. 2. q. 5. n. 3.*

21 ¶ A que se satisfaze, que auiendose hecho a compatron no necessita de semejante licencia, vt tenet glos. *in cap. insinuatio de iure patron.* quam, & Card. Anton. Iason Caret. & Lamb. citat Thom. Sanch. diziendo, que es la mas verdadera opinion, con Morales *lib. 2. cap. 3. dub. 76. nu. 9.* ibi: *At verius est nō requiri*, tenet Barbos. cum Pereg. Açor, & Caputaq. *in cap. illud 8. de iure patron. num. 4.* idem Barbos. *de vniuers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 13. num. 250.* la razon es, como dize Thom. Sanchez, ibi: *Quia cum ius patronatum sit insolidum apud quemlibet patronum, si ex pluribus patronis aliquis nolit esse, nulo modo manet Ecclesia libera, sed portio eius confunditur, & accrescit alijs*, Viuian. *de iure patron. lib. 4. cap. 1. n. 31.* cum Veraldo *Rotæ decis.* Ioan. Andræas, Abbas, Carapan. & Açor. dando otra razon, ibi: *Quia vere non transfertur tunc in nouam personam, sed in compatronum, qui iam esset capax dicti iuris patronatus.*

 Con-

22 ¶ Contra esto se opone, que don Pedro reservò en su renunciacion el proueer solo la primera que vacarà, y q̃ no ha hecho nombramiẽto solo. A que se satisfaze, que cõsta que la primera que vacò despues de la renunciacion, fue en la que se presentò a Nicolas Gandulfo, y esta presentacion la hizo el dicho don Pedro juntamente con don Iuan de Cordoua (y aunque el hecho cierto que alegamos, y que entendemos passò assi, fue, que don Pedro pidiò a don Iuan de Cordoua nombrasse tambien juntamente con el para escusar dificultades) pero porque no se ha prouado, es preciso recurrir a la disposicion de derecho, en que hallamos, vso de su reserva en el dicho nõbramiento, porque no pudo hazerle como compatrono, pues ya tenia renunciado este derecho, y solo le quedaua el reservado en dicha renunciacion, y no se puede entender que hiziesse vn acto inutil, y nulo, pudiendole hazer legitimo, y con efecto, arg. text. *in l. quotiens 80. ff. de verbor. oblig. l. quotiens 67. ff. de regul. iuris, l. quotiens 12. ff. de reb. dubijs, melior text. in l. 3. ff. de milit. testam.* Cardin. Mant. *de coniect. vlt. volunt. lib. 2. tit. 15. num. 2.* Dueñ. *axiom. iuris, littera A. n. 109.*

23 ¶ Y siempre el acto se presume hecho con la potestad que puede salvarse, y valer, vt ex Abbat. Bald. Felin. Ioan. Bap. Ferret. Barbat. Mandello, Menoch Perez de Lara. Suid. & Gratian. tenet Dom. Valenç. *cons. 63. num. 70. & 71.*

24 ¶ Y tambien se presume hecho el acto *ex titulo præcedenti, vt ex glos. in l. quædam mulier, ff. de rei vind. & l. 2. ff. de rei vind.* cum Aym. Cephal. Ioan. And. Gurg. Rot. Socin. Alex. & Cæsar de Gras. tenet idem Dom. Valenç. *dict. cons. num. 68. & 69.*

25 ¶ Fuera de que auiendose passado la primera vacante que reservò, ya no tuuo accion para otra presentacion, argu. elegant. *in l. si vsufructus mihi in venium 6. ff. de vsu, & vsufr. leg.* donde fue el legado del vsufructo de dos años cõ-

tinuos

tinuos desde la muerte de el testador, y por culpa del heredero se passarō sin dar el vsufructo, y dize el texto, que no puede pedir otro vienio, porque aquel *iam non est in rerum natura*, y solo tendrà la accion contra el heredero para el interesse por razon de la mora: *Si vsus mihi* (dize el texto) *in vienium à die mortis testatis legatus fuit, & per hæredem stetit quominus mihi eū daret; præterito vienio, tenetur quemadmodum teneretur si res legata in rerū natura esse desisset, quam quis deberet, moratusque esset in ea danda, vt peti quidem iam vsusfructus, qui legatus sit non possit, quia alius futurus sit, quam qui legatus fuerit, &c.*

26 ¶ Facit etiam, lo que resuelven los DD. por este texto en la materia de oficios, tomandolo de la doctrina original de Bart. en el mismo, dōde dize, que si fue vno eligido por juez seys meses ciertos, y no le diò el comun la possession, no podrà pretender que se le dè dicho oficio otros seys meses, ibi: *Si aliquis est electus potestas pro sex mensib. incipiendis à proximis calēdis, & si per commune stet quominus ille exerceat officium sex mensibus; non potest potere quod exerceat officium alijs sex mensibus, quia aliud officium istorum sex mensium aliud aliorū, sed potest petere interesse,* vt cum Mastrillo. Cabed. Dom. Salg. & alijs tenet Dom. Amaya *in l. nominationum, C. de decurionib. lib. 10. num. 25.*

27 ¶ Luego con supuesto que no huuiera vsado de dicha presentacion, y no fuera por omision suya, si no por culpa de otro tercero pudiera tener la accion de interesse contra el que le impidiò, no empero para los presentados en las otras vacantes, *nam alia præsentatio est.*

28 ¶ El segundo medio porque se halla don Francisco con nombramiento legitimo (quando faltara el de la renunciacion) es el de auer presentado don Pedro a vn indigno, respeto de la calidad que quiso el fundador que se obseruasse; *de ser los Capellanes naturales de la ciudad*

de

de Granada, y consta de los autos que don Bartolome no lo es, si no de la ciudad de Cordoua, en cuyo caso, por derecho de acrescer, se debuelve el que tenia el Patrono que eligiò a el indigno, a el compatrono, vt in terminis lo notò Barbos. *de vniuers. iure Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 191.* ibi: *Quod si à maiori parte electus fuerit indignus, & à minori præsentatus dignus sit, is vltimus admitti debet ad beneficium, quia vbi præsentatio indigni scienter fit à maiori parte patronorum, totum ius devoluitur ad præsentatum à minori parte*, y traeen comprouacion dos decisiones de la Sagrada Rota; sin que passe la presentacion a el Prelado, vt *in cap. sicut de sup. neg. præ. cum vulg.* porque esto se entiende quando es solo vno el Patron, y no ay aquien se debuelva, *secus verò est*, quando ay cōpatronos, vt tenet Viuian. *de iure patron. lib. 6. cap. 7. nu. 76.* ibi: *Adde prædictis, quod si plures sin patroni, & aliqui præsentationi facta de indigno, non consentiant, isti habent pro illa vice ius præsentandi, nec vox præsentantium indignum deuoluitur ad Episcopum*, cum Abb. & Roch. de Curt.

29 ¶ Ad quod facit, que el derecho de patronato, est quid indiuiduum, vt notat Viuian. *de iure patronat. lib. 4. cap. 2. num. 12.* Thomas Sanch. *cons. mor. lib. 2. cap. 3. dub. 98. num. 1.* Y en el se dà derecho de acrescer, idem Viuian. *lib. 14. cap. num. 41.* cum Roch. de Curt. Lambert. & Rot.

30 ¶ *Facit etiam, el cap. dudum 22. de elect. & elect. potest.* Donde la mayor parte del Cabildo que eligiò a el que no tenia las calidades que se requerian para la Preuenda, se anulò, y se confirmò la aleccion de la mayor parte que eligiò a el capaz, *probatur etiam ex cap. bonæ memoriæ 23. eodem tit.* vbi, el derecho de elegir, de que se priuaron por el delito vnos, se acresciò a los que no le cometieron, notat Barbos. *ibidem num. 2.* cum Rendinam, & Anton. Rag.

31 ¶ Y aunque es verdad que es contro-

uer-

uertido, si la pena de la priuacion de eligir se extiende a los Patronos laycos; vt videre est per Thomas Sanch. *cons. moral. lib. 2. cap. 1. dub. 6.* donde en el num. 23. cita algunos que la extienden a los Patronos legados. Y en el num. 24. los de la contraria.

32 ¶ Pero quando la presentacion del indigno se haze *scienter*, la mas comun es, que se extiende la priuacion a los legos, vt tenet Barbos. *cum plurib. in collect. ad c. cũ in cunctis, §. Clerici de elect. & elect. pot. num. 36.* tenet etiam Viuian. *de iur. patronat. lib. 6. cap. 7. num. 71.*

33 ¶ Y que esta presentacion la hiziesse don Pedro sabiendo que pedia la fundacion naturales de Granada, y que don Bartolome no lo era, es cierto, porque en quanto a lo primero, no podia ignorar la fundacion, pues vsó de ella, y del testamento de don Silvestre (donde esta la dicha condicion) assi para la fundacion que el, y los albaceas hizieron, como para el nombramiento de D. Bartolome, y solo por auer vsado de qualquiera parte del dicho testamento se presume la noticia de todo lo contenido en el, vt tenet Ciriac. Nig. *contro vers. 325. num. 11.* cum Bart. Socin. Burs. Honded. Crau. y Peregrin. Y siendo patronato suyo, se presume que sabia las cargas del, Surd. *decis. 146. num. 13.*

34 ¶ Y en quanto a lo segundo de no ser natural de Granada dicho don Bartolome, *ex eo quod*, tuuo obligacion a inquirir las calidades del presentado, vt in simili casu ait Barb. *dict. cap. cum in cunctis, §. Clerici de elect. nu. 37.* se presume la noticia de la incapazidad, vt in terminis tenet Viuian. *de iure patronat. lib. 6. cap. 7. num. 72.* Y finalmente esto queda a el dignissimo arbitrio de los señores juezes, vt ibidem tenet Viuian. & Barbos. *in dict. §. Clerici, num. 35.*

35 ¶ Item, estando a la opinion de los que lleuan, que en los Patronos laycos no ha lugar la priuacion de la presentacion quando la hazen de

de indigno, y le dán facultad para que en el quadrimestre puedan presentar otro cumulatiuè, se limita quando el presentado no tiene las calidades que pide la fundacion, y es la razon, porque el Patrono en este caso comete delito, vsando mal de la disposicion del fundador, son las palabras de Viuiano muy del caso, *lib. 6. dict. cap. 7. num. 67. Præsentantes autem minus idoneũ, vel indignum si sint Patroni Ecclesiastici, ea vice priuantur iure eligendi, si verò sint Patroni layci, si minus idoneum præsentem, possunt intra quadrimestre alium idoneũ cumulatiuè præsentare, cap. cum vos, & c. Dummodo defectus non sit super idoneitate requisita in fundatione, tùnc enim deuolutio fieret ad superiorem, quia ea nõ seruando videtur delinquere, & ab vtitur iura fundatoris.* Ya se vè que el lugar habla quando ay solo vn Patrono, porque si ay otros que no consienten en el indigno, *deuoluitur ad eos*, como dexamos fundado con el mismo Viuiano.

36 ¶ Y vltimamente cessa todo con auerse passado el quadrimestre, y no auer cumulado otro capaz, antes persistido en don Bartolome, que no lo es para esta Capellania, porque en este caso no es menester que concurra ciencia de la incapazidad en el Patrõ para q̃ se acresca a los demas (aunq̃ sea solo vno de muchos) sin q̃ vaya a el Ordinario, vt totã doctrinã comprehendens, lo afirmô Thom. Sanch. *cons. mor. lib. 2. c. 3. dub. 100. n. 8.* ibi: *Si maior pars præsentat indignũ si scienter, vel nõ scienter, ad nõ præsentarunt alium, infra tempus datum ad præsentandum; cum non teneat illa præsentatio, & sit ac si facta non fuisset, valeuit præsentatio digni facta à minori parte, etiam si ab vno fiat, nec fit deuolutio ad Episcopum stante illa compatronorum præsentatione, & c.*

SEGVNDA PARTE.

37 ¶ Reconociendose estos principios

ciertos, y que hasta aqui son inegables para dar colora vna pretension bien destituyda de fundamẽto (a nuestro parecer) se hazen discursos, mas de sutileza, que de solidez, y se pone todo el conato en destruyr el patronato de don Silvestre, como comissario de doña Maria Paula Carrillo, pretendiendo no tuuo facultad, ni pudo nombrar Patronos, y que quedó este derecho en lo vniuersal de la herencia de la dicha doña Maria Paula, y passò a don Silvestre, y de este a don Pedro su heredero.

38 ¶ Y para que tuuiesse facultad de nõbrar Patronos no era menester mas que la tuuiesse para fundar Capellanias, como se la dà, ibi: *Dexa facultad para que assi lo assiente, y concierte, y funda dichas Capellanias*, pues es tan conexo, y natural a la fundacion de las Capellanias el derecho de patronato, que *eo ipso* que se funden legitimamẽte, queda reservado, etiam, aunque expressamente no se reserve, vt tenet Thom. Sanch. *cons. moral. lib. 2. cap. 2. dub. 33. num. 2. ex cap. significauit de testib. & cap. nobis de iure patronat.* tenet Barbas. *cum plurib. dict. cap. nobis 25. num 2.*

39 ¶ Y todas las vezes que el testador dè comission para hazer qualquiera fundacion, se entiende dada para todo lo que es, *secundum actus naturam introductam iure, vel consuetudine*, vt cum multis tenet Micres *de maiorat. 1. part. quæst. 48. ex num. 46. & cum referens*, Nog. *allegat. 9. num. 58.*

40 ¶ Y en propios terminos, y indiuiduales de nuestro caso, lo resolviò la Sagrada Rota en vna decision que trae a la letra Viuian. *de iure patronat. lib. 2. cap. 1. num. 13.* vers. *Vnde nimirum.* Y porque no necessitan demas ponderacion referimos sus palabras. *Vnde* (dize) *nihil mirum si propter eandem rationem possit super Ecclesia consecrata prout ex nunc, imponi seruitus iuris patronatus; non obstat quod testator simpliciter mandauerit dotari altare nulla facta mẽtione iuris patronatus, vnde non potuerit hæres qui dotabit, imponere*

nere nouum onus iuris patronatus, ad Calderin. *consil. 5. in fin. de iure patronat. Quia ius patronatus non est nouum onus cum veniat ipso iure nisi diotans expresse renuntiet, &c.*

41 ¶ En nuestro caso estamos con menos duda, puesto que le dà facultad la testadora en el testamento a don Silvestre para que funde dichas Capellanias con las condiciones, y declaraciones que convengan para su perpetuidad, y ninguna mas conveniente que la de nombrar Patronos, porque estos para gozar lo onorifico de este derecho (pues es constante lo es, vt constat ex ius diffinitione, & Viuian. *de iure patronat. lib. 1. cap. 2. num. 22.*) es precisso le conserven. *Siquidem est connaturale conservare honores*, multa cumulat Dom. Valenç. *cons. 102. num. 2.* y cumpliendo con su obligacion de presentar idoneos (*cap. super ordinata de Prabend. cap. cum in cunctis de elect.* citat Thomas Sanch. *cons. mor. lib. 2. cap. 3. dub. 73. & qualitas præsentandorum*, refert Viuian. *de iure patronat. 2. part. lib. 6. cap. 7. per totum*) es el medio mas proporcionado para que se conserven con el fruto que deuen las Capellenias.

42 ¶ De que resulta, quan fuera de el caso es pretender, que en el testamento de doña Maria Paula Carrillo quedò fundada la Capellania, y el derecho de patronato para hazerle hereditario, y que auiendo passado a don Silvestre no pudiesse transferirle en dos Patronos, y sin nueua licencia del Prelado. Pues, *ad occulum patet*, que supuesta la potestad, como la dexamos prouada, esta fundacion es propiamente disposicion de doña Maria Paula Carrillo, y parte de su testamento.

43 ¶ Porque ademas de lo regular, de que lo que haze el comissario en virtud del poder que le dà el testador, es parte de su testamento, vt *probatur ex l. 37. Taur.* q̃ es la *11. tit. 4. lib. 5. Recop* & notat Matienç. *dict. l. glos. 1. nu. 2.* ibi: *Hic non solum vno contextu, sed in vita testatoris incipitur, & post mortem finitur per alium à testatore potestatem*

tem

tem habentem, ex quo constat factum, y que se atribuye todo lo que obra el comissario a el testador, en cuyo nombre obra, *l. vnum ex familia*, §. *1. ff. de legat. 2. cum similibus*, porque el acto, *non tribuitur exequenti, sed mandanti, l. item eorum*, §. *Decuriones, ff. quod cuiusque vniuers.* Menoch. *cons. 340. num. 10.* Dom. Valenç. *cons. 155. ex nu. 21. vsque ad 25.*

44 ¶ Ay clausula especial en el codicilo de la testadora, en que dize, *que lo que el dicho don Silvestre hiziere en qualesquiera Capellanias que fundare, se cumpla, y se tenga por parte de la voluntad de la otorgante*, vease, pues, como se podrà fundar el supuesto que regula todo lo dicho por parte de don Bartolome.

45 ¶ Y aunque con esto no era menester passar adelante, toda via, para que quede con mas desvanecimiẽto la pretẽsion de dicho D. Bartolome, supongamos, sin perjuyzio de la verdad, que don Silvestre de Cordoua, ni por la naturaleza de la Capellania, ni por la facultad de poner cõdiciones para su perpetuidad, ni por la libre disposicion que le dexa en la clausula del codicilo para fundar como quisiere, la huuiera tenido para nombrar Patrono: supuesto que fue heredero de doña Maria Paula, y que sucediò en todos sus derechos, y acciones, aunque ella no le huuiesse nombrado por Patrono, sucedia don Silvestre como heredero, vt tenet Viuian. *de iure patronat. lib. 4. cap. 2. num. 4.*

46. ¶ Y hecho patrimonio suyo con la adicion de la herencia, ipse Viuian. *ibidem nu. 10.* no se puede negar que lo pudiesse legar, ò donar, vt tenet Barbos. *de vniu. iure Eccles. lib. 3 cap. 13. num. 244.* cum multis Viuian. *de iure patron. lib. 4. cap. 1. num. 2. & 19.* Thomas Sanch. *cons. mor. lib. 2. cap. 3. num. 75.*

47 ¶ Y siendo hereditario, y no gentilicio (como se confiessa) lo pudo legar, ò donar aquien le pareciò, no solo no teniendo herederos

 for-

forçosos, pero aũ teniẽdolos, en perjuyzio suyo, y de sus legitimas: *Quia est ius spirituale, & non quid æstimabile*, vt tenet Thom. Sanch. *conf. mor. lib. 2. cap. 3. dub. 92. num. 1.* cum Alex. Dom. Couar. Arch. Roch. Lambert. Perez, & Dom. Molin.

48 ¶ Y no hallamos que en este supuesto no pueda dexarlo a dos, ni que se perjudique a la Iglesia, antes bien la juzgamos mas vtilizada; pues es cierto, que porque le conviene tener muchos Patronos, ha introduzido el derecho muchos preuilegios para alentarlos a ellos.

49 ¶ Y no se le aumentan las presentaciones, porque como dexamos fundado, *est quid indiuiduum*, y que se pueda dar, ò legar a dos, ò muchos, suponenlo con euidencia Viuian. *de iur. patronat. lib. 4. cap. 2. num. 12.* y Thomas Sanch. *conf. moral. lib. 2. cap. 3. dub. 90. num. 2.*

50 ¶ Fuera de que con supuesto de que no se pudiesse legar a dos, que mayor razon halla don Bartolome para que se conserve en don Pedro de Valencia, que en don Iuan de Cordoua, porque como heredero no pudo suceder, pues pudo disponer, y dispuso del sin dexarlo en la herencia; y dezir que doña Paula le tuuo afecto a don Pedro, y a don Iuan no; esto es dezir, que lo pudiera hazer, pero no lo hizo; y si miramos a los afectos, mayores causas concurrian en doña Maria Paula para con don Iuan de Cordoua que era su deudo (como està prouado) que para con don Pedro, con quien no tenia parentesco, y el de afinidad era ser hijo natural de vn cuñado.

51 ¶ Con que la dificultad està (en este mismo supuesto) en la licencia del Prelado, que es constante, *apud omnes*, que es necessaria quando se transfiere por titulo particular a persona lega.

52 ¶ Y en quanto a esto dezimos. Lo primero, que no ay cosa que tan mal le estê à don Bartolome como que aya este defecto, pues a el es a quien se le añade demas de los que tiene, supues-

to que don Pedro, ni como heredero pue de ser Patrono, ni vsò de este derecho de patronato, si no de el de el testamento de don Silvestre, como comissario de doña Maria Paula. Y don Iuan se halla en la quasi possession de nombrar solo, y don Pedro sin ella, y es constante en derecho que se ha de admitir la presentaciõ de el que se halla en la quasi possession de Patrono, etiam, aunque el que no tiene la quasi possession tenga buen derecho en la propriedad, vt cum pluribus tenet Barbos. *de vniuers. iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 12. nu. 158.* Viuian. *de iure patronat. lib. 5. cap. 4. num. 1.*

53 ¶ Y que este don Iuan de Cordoua en esta quasi possession de presentar solo, consta manifiastamente de los nombramientos en el Licenciado don Francisco Nieto, y en el Doctor D. Iuan de Queto, a quienes por sentencias difinitiuas en cõtradictorio juyzio se mãdò hazer colacion, siquiden, vna sola bastaua para dar esta quasi possession auiendo tenido efecto, vt cum pluribus probat Barbos. *in collect. ad c. consultationib. de iur. patronat. num. 6.*

54 ¶ Y este fundamento, teniendo don Iuan de Cordoua por si el vltimo estado (a que se atiẽde en estas materias, idem Barbos. *dict. collect. ad cap. consultationib. num. 7.*) era bastante quãdo faltara el derecho fixo, fundado en la primera parte, para que don Francisco obtenga en este pleyto.

55 ¶ Lo segundo que dezimos, es que esta licencia del Prelado basta que sobrevenga, vt tenet Viuian. *de iure patronat. lib. 4. cap. 1. num. 30.* y que se atacita, vt tenet Barbos. *de vniuers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 45.* De que se sigue, que auiendo tenido efecto esta fundacion, y hechose tantas presentaciones en su virtud, desde el año de 45. y lo que mas es, auiendose seguido pleyto sobre ellas con el Fiscal de la Dignidad, se presume la dicha licencia, vt expræsse tenet Barbos. *in cap. illud 8. de iure patronatus, num. 3.*

ibi:

ibi: *Et in omnem euentuum stante donationis effectuatione, præsumitur ordinarij consensum interuenisse*, y cita a Lambert. Thanc. Franch. Marci, Decian. *& decis. Rotæ*, apud Farin.

56 ¶ Lo tercero, que esto lo pudiera oponer el señor Arçobispo de Granada, y en quãto a su Ilustrisima podemos dezir que ay tantas cosas juzgadas, quantas sentencias se han dado en contraditorio juyzio con el Fiscal de la Dignidad sobre las presentaciones hechas por D. Iuã de Cordoua solo, que por no auer apelado de ellas el dicho Fiscal se passaron en cosa juzgada, en las quales se ha declarado estar legitimamente presentados los Capellanes, con que virtual, precisa, y necessariamente se determina que es legitimo Patrõ, argum. *l. si inter me, & te, ff. de except. rei iud. cum similib.* Carleu. *de iud. tit. 3. disput. 5. num. 30.*

57 ¶ Y aun podemos dezir, que este es vno de los legitimos modos con que se adquiere el derecho de patronato, scilicèt, per sententiam, vt tenet Viuian. *de iure patronat. lib. 4. cap. 8. num. 18.*

58 ¶ Ni se podrà oponer, que don Silvestre no pudo poner la clausula de que fuessen los presentados naturales de Granada. Lo vno, porque, como dexamos dicho, por la clausula del codicilo le dexò libre facultad para poner las clausulas que quisiesse. Lo otro, porque esta se insertò en la fundacion que se hizo por don Pedro Valencia, y don Gaspar de Auila, y los demas albaceas de don Silvestre, y està calificada con las dichas sentencias, y don Bartolome, que deriba su derecho del dicho don Pedro de Valẽcia, no puede impugnar lo que el aprouò.

59 ¶ Y vltimamente, aunque le dieramos el caso que pretende, de que don Silvestre no pudo obrar como comissario, si no como heredero, & sic, que fue donacion, ò legado de patronato ya constituydo le pudo poner las condiciones, y grauamenes que quisiesse, dummodo, no fuessen,

contra

contra iura Episcopacia, etiam, aunque fuesse en perjuyzio de terceros, llamando a vnos, y excluyendo a otros, vt tenet Thomas Sanch. *conſ. mor. lib. 2. cap. 3. dub. 91.*

60 ¶ Y damos fin a estos apuntamientos, diziendo, que todo lo discurrido en esta segunda parte, lo juzgamos por ocioso, pues es con el supuesto de que no tuuo facultad don Silvestre de nombrar Patronos, que quan futil sea se dexa bien entender, y assi lo que proponemos es, que la fundacion destas Capellanias tuuo su principio en la que se hizo por la disposicion de don Silvestre, y que para esta (demas de lo que dexamos dicho en quanto a la licencia del Prelado en caso mas apretado) aqui se induze la presumpta con el transcurso de diez años, vt cum Menoch. tenet Barbos. *de vniuerſ. iure Eccleſ. lib. 3. cap. 12. nu. 43. & 44.*

61 ¶ Y no damos satisfacion a otras oposiciones, videlicèt, de q̃ quãdo otorgò el codicilo don Silvestre no estaua en su sana mente, porque demas de no ser deste juyzio, y ser insustancial, la principal disposicion esta en el testamento, cõntra que nose dize nada. Ni a la de la incompatibilidad por la congrua, y que pide residencia esta Capellania, porque consta lo contrario de la fundacion, y no se ha prouado cosa alguna. Ni a la declaracion de don Gaspar de Auila, porque demas de las incongruencias que contiene, no tuuo facultad para hazerla, pues feneciò la que el, y don Iuan de Cordoua tuuieron para que se executasse lo que ellos acordassen, en quanto a la fundacion de las Capellanias, fundadas estas, y si alguna tuuiera auia de concurrir el parecer de don Iuan. Ni a el dezir, que estas Capellanias son para Estudiantes virtuosos, porque esto es suponer lo que no ay. Ni a que la fundadora fuesse natural de Cordoua, y que don Bartolome tambien lo es, y que los bienes estèn sitos en ella, porque no se trata de la ve-

rosimilmente de doña Paula, si no de lo que en virtud de su poder obrò don Silvestre. Et sic, esperamos sin ninguna duda (en nuestro corto sentir) sentencia fauorable, siendo igual esta confiança a el consuelo con que nos hallamos teniendo por juez en esta causa persona de tan auentajadas prendas, de virtud, Christiandad, calidad, y letras, quæ sint dicta. Salva in omnibus, &c.

do

Lic. D. Ioseph de Moratalla.